



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

ANTECEDENTES

I. El 15 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó mediante correo electrónico a la Dirección de Especies Prioritarias para la Conservación (**DEPC**), la solicitud de acceso a la información 1615100004416, en la que se requirió lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 4, 40, y el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 66 del Reglamento de la Ley en cita, ejerzo mi derecho de acceso a la información pública al efecto de lo siguiente: a) Se me informe si esta dependencia cuenta con cualquier tipo de información relacionada con el derrame petrolero de fecha 20 de abril de 2010 derivado de la explosión y el posterior hundimiento de la Plataforma Deepwater Horizon en el Golfo de México responsabilidad de las empresas British Petroleum Mexico Holding Company, S.A. de C.V.; British Petroleum Exploration Mexico Limited, S.A. de C.V.; BP Exploration & Production, Inc.; BP America Production Company; British Petroleum, P.L.C. y empresas relacionadas. b) En caso de ser afirmativo, solicito se me proporcione, de forma detallada, toda la información con la que se cuente, solicitando de forma enunciativa mas no limitativa: b.1. Información interna. Consistente en los estudios, análisis, estadísticas, reportes, peritajes, opiniones, dictámenes, informes, memorándums, oficios, requerimientos, comunicaciones, notas, así como cualquier otro tipo de documento de carácter técnico, jurídico, informativo, o de cualquier otra naturaleza que contenga información relacionada con la presente solicitud, generada de manera interna por esta dependencia. b.2. Información externa. Consistente en los estudios, análisis, estadísticas, reportes, peritajes, opiniones, dictámenes, informes, memorándums, oficios, requerimientos, comunicaciones, notas, así como cualquier otro tipo de documento de carácter técnico, jurídico, informativo, o de cualquier otra naturaleza que contenga información relacionada con la presente solicitud, que hubiese sido recibido por esta dependencia, por otro medio. c) Lo antes solicitado incluye también cualquier información interna o externa posterior a esa fecha, los efectos directos o indirectos del derrame, así como los efectos y consecuencias de las actividades realizadas por las empresas indicadas para contener el derrame, así como las referentes a la limpia y reducción de los efectos nocivos." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

- II. Con fecha 02 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por la **DEPC** mediante el oficio número F00/DEPC-040-2016 del 22 de febrero de 2016, consistente en:

“... ”

Sobre el particular, me permito informar que con fundamento en los artículos 13 fracción V, 14 fracción VI, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el expediente que obra en esta Dirección, y que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del derrame petrolero ocasionado por la explosión de la Plataforma “Deepwater Horizon”, localizada en el Golfo de México, operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril de 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuente la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento, fue reservado en los términos de la legislación aplicable y continúa reservada debido a que las causas que originaron la clasificación de la información siguen vigentes, según consta en el Acta Cl.-01/2011.

...” (sic)

- III. El día 30 marzo de 2016, el particular a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los siguiente términos:

“Acto que se Recurre y Puntos Pefitorios

Respuesta derivada de la solicitud de información bajo el folio 1615100004616, entregada en fecha 2 de marzo de 2016 por medio de la cual se informa a la hoy recurrente que la información que solicita es reservada.” (sic)

- IV. El 01 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” el acuerdo del 31 de marzo de 2016, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1722/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- V. En fecha 12 de abril de 2016, mediante el oficio número DAJ/UT/17/2016, la CONANP remitió su escrito de alegatos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

- VI. El día 31 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la resolución emitida por el **INAI** en el expediente número **RDA 1722/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

"...

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto y con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, dentro del mismo plazo, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

..." (sic)

En este sentido, el INAI en el Considerando Quinto de la Resolución que nos ocupa, instruyó a efecto de que:

"...

*En suma, y atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, este Instituto considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y se le instruye a efecto de que:*

a. ...

b. Proporcione al particular una versión pública en términos del artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de los siguientes documentos:

- Correo electrónico, de fecha 05 de julio de 2010, mediante el cual se remitió el presupuesto para la atención del derrame. A través del oficio B00.05.04.-0951 del 05 de julio de 2010, signado por la Gerencia de Calidad del Agua de la Comisión Nacional del Agua y dirigido al entonces Comisionado Nacional del sujeto obligado, donde se testé la información relativa al presupuesto solicitado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

- Correo electrónico, de fecha 6 de julio de 2010, emitido por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde se teste la información relativa a la propuesta del proyecto; el establecimiento de la línea base para un monitoreo de los arrecifes coralinos en la plataforma mexicana del Golfo de México, y la Cotización para boyas del fabricante.
- Estrategias contenidas en el Plan de Acción para apoyar, en las fases operativas y administrativas del Plan Nacional de contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, la atención de las consecuencias ambientales del potencial ingreso a territorio nacional del petróleo de la plataforma Deepwater Horizon, contenidas en el correo electrónico del 12 de agosto de 2010.
- ...

c. Entregue a la recurrente la resolución emitida por su Comité de Información, en donde indique las partes o secciones eliminadas en la versión pública, en los términos que han sido señalado; así como la clasificación de los siguientes documentos:

Artículo 13 fracción V de la Ley de la materia.

-Las secciones clasificadas en términos de las versiones públicas referidas en el numeral b de los presentes resultandos.

-Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ecología y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que contiene propuesta de presupuesto para la Red de Monitoreo del Estado de Salud Ecosistémico del Golfo de México y Mar Caribe.

-Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2010, emitido por CONABIO y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y Protegidas que contiene el presupuesto para ejecución de proyectos de Monitoreo.

-Correo electrónico del 15 de julio de 2010, emitido por la PROFEPA y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y Protegidas a través del cual se envió el presupuesto para la atención del derrame.

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

-*"Valoración económica de los daños ambientales provocados por el derrame petrolero de la Plataforma "Deepwater Horizon" en el Golfo de México, de enero de 2011.*

-*Oficio número CJA-1578, de fecha 05 de abril de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica, Dirección de Derecho Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dirigido al Instituto Nacional de Ecología, a través del cual solicitó la aclaración de gastos incurridos derivados del derrame en el Golfo de México.*

En el acta referida, deberá fundar y motivar su clasificación, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 de la Ley de la materia y 70, fracciones III y IV, y 72 de su Reglamento" (sic)

Asimismo, el INAI señaló en el Considerando Quinto, lo siguiente:

"En ese sentido, y toda vez que el Juez de la Corte Norteamericana, el 1 de febrero de 2016, reiteró la orden de suspensión de los litigios emitida en el mes de mayo de 2013, se estima procedente reservar las acciones y documentos objetivo de la presente resolución, por un periodo de 3 años, en el entendido que si la causal de reserva ya no se actualiza dentro de dicho plazo la o debe permitir el acceso a dicha información, o bien, de persistir dicha causal, el sujeto obligado podría solicitar la ampliación del plazo referido." (sic)

VII. Con fecha 01 de septiembre de 2016, mediante memorándum UT/58/2016 la Unidad de Transparencia turnó la Resolución de mérito a la **DEPC** con el fin de dar cumplimiento a la misma, la cual, con fecha 12 de septiembre de 2016, emitió el oficio número F00/DGOR/DEPC/0279-2016 mediante el cual informó lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos de los cuales el INAI ordenó la entrega en versión pública, contienen datos personales, como lo son: **nombre, correo electrónico, número telefónico particular (obtenido en ejercicio de las funciones de la CONANP) y domicilio**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

Por otra parte, el INAI consideró en la Resolución que nos ocupa que únicamente se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los siguientes documentos y/o secciones:

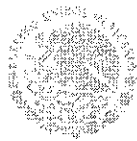
Documento	Argumentos INAI
<p>"Correo electrónico de fecha 05 de julio de 2010, mediante el cual se remitió el presupuesto para la atención del derrame. A través del oficio B00.05.04.-0951 del 05 de julio de 2010, signado por la Gerencia de Calidad del Agua de CONAGUA y dirigido al entonces Comisionado Nacional de CONANP, se remitió el programa de trabajo propuesto por la CONAGUA, así como el presupuesto solicitado" (sic)</p> <p>Se considera reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, únicamente la información relativa a las cuestiones presupuestales relacionadas al derrame, contenidas en el correo electrónico que nos ocupa.</p>	<p>"Del análisis realizado por este Instituto, en la diligencia de acceso se advirtió que el oficio B00.005.04-0951 del 5 de julio de 2010 contiene la información general relativa al programa de trabajo propuesto por la CONAGUA...</p> <p>No obstante, el documento referido, también contiene información relativa a cuestiones presupuestales relacionadas al derrame multireferido, mismas que se vinculan a estrategias procesales, que el Estado Mexicano ha tomado para encausar el proceso judicial aludido, por lo que actualiza la causal de reserva en estudio.</p> <p>A mayor abundamiento cabe señalar que la autoridad tuvo a su cargo el compilar los gastos incurridos por el derrame de las dependencias del Sector Ambiental, relativos al derrame de petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon". En este sentido, y en</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

	<p>términos de lo manifestado por la SRE en su carácter de tercero interesado, se desprende que los gastos incurridos por el Sector Ambiental forman parte de los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento en las pretensiones del Gobierno Mexicano para que se repare el daño que reclama.</p> <p>Así, de difundirse la información presupuestal, la contraparte obtendrá una ventaja indebida sobre nuestro país que mermaría la posición jurídica de este último, aumentando las posibilidades de que se dicte un fallo contrario a los intereses que se persiguen. Ello toda vez que el litigio presentado por nuestro país, a través de la SRE aún se encuentra en trámite." (sic)</p>
<p>"Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2010, emitido por CONABIO y dirigido a la CONANP: propuesta de Proyecto: Establecimiento de la línea base para un monitoreo de los arrecifes coralinos en la plataforma mexicana del Golfo de México" (sic)</p> <p>Se considera reservada en términos de lo dispuesto por el</p>	<p>"Por una parte respecto de la propuesta de proyecto, el establecimiento de la línea base para el monitoreo de arrecifes coralinos en la plataforma mexicana del Golfo de México, y la Cotización para boyas del fabricante, se advirtió que los mismos dan cuenta de datos técnicos, científicos y de cuestiones presupuestales que vulneran al bien jurídico</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, únicamente el establecimiento de la línea base para el monitoreo de arrecifes coralinos en la plataforma mexicana del Golfo de México y la Cotización para boyas del fabricante, al tratarse de información relativa a las cuestiones presupuestales relacionadas al derrame.

tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales.

Lo anterior, toda vez que contiene información relativa a las acciones y/o decisiones que el estado mexicano ha tomado para encausar el proceso judicial aludido, así como información de costos y presupuesto del derrame y en su caso remediación de los daños efectuados.

Al respecto, tal y como se estableció previamente la autoridad tuvo a su cargo el compilar los gastos incurridos por el derrame de las dependencias del Sector Ambiental, relativos al derrame de petróleo de la Plataforma "Deepwater Horizon". Además, la información de datos técnicos y científicos de los daños ambientales se vinculan con cuestiones presupuestales.

En este sentido, y en términos de lo manifestado por la SRE, en su carácter de tercero





RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

	<p>interesado, se desprende que los gastos incurridos por el sector ambiental forman parte de los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento en las pretensiones del gobierno mexicano, para que se repare el daño que reclama.</p> <p>Así, de difundirse la información presupuestal, la contraparte obtendrá una ventaja indebida sobre nuestro país que mermaría la posición jurídica de este último, aumentando las posibilidades de que se dicte un fallo contrario a los intereses que se persiguen. Ello toda vez que el litigio presentado por nuestro país, a través de la SRE aún se encuentra en trámite.</p> <p>En suma, los documentos y secciones referidas, si actualizan el supuesto establecido en la fracción V del artículo 13 de la ley de la materia." (sic)</p>
<p>"Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2011, a través del cual se envió para comentarios el documento denominado "Valoración económica de los daños ambientales provocados por el derrame petrolero de la Plataforma "Deepwater Horizon" en el Golfo de</p>	<p>"Al respecto, resulta conducente señalar que de la revisión que realizó este Instituto al citado documento en la diligencia de acceso realizada, se advirtió que el documento contiene información relativa a la cuantificación</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

<p>México, de enero de 2011” (sic)</p> <p>Se considera reservada dicha valoración, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información relativa a la cuantificación de gastos y las cuestiones presupuestales relacionadas al derrame.</p>	<p>de gastos en torno al multireferido derrame.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe señalar que la autoridad tuvo a su cargo compilar los gastos incurridos por el derrame de las dependencias del Sector Ambiental, relativos al derrame de petróleo de la Plataforma “Deepwater Horizon”.</p> <p>En este sentido, y en términos de lo manifestado por la SRE, en su carácter de tercero interesado, se desprende que los gastos incurridos por el sector ambiental forman parte de los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento en las pretensiones del gobierno mexicano, para que se repare el daño que reclama.</p> <p>Así, de difundirse la información presupuestal, la contraparte obtendrá una ventaja indebida sobre nuestro país que mermaría la posición jurídica de este último, aumentando las posibilidades de que se dicte un fallo contrario a los intereses que se persiguen. Ello toda vez que el litigio presentado por nuestro país, a través de la SRE aún se encuentra en trámite.</p>
---	---

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

	<p>...</p> <p>En este sentido, se tiene que toda vez que lo requerido constituye información de cuantificación de Gastos relativos al derrame petrolero de la plataforma "Deepwater Horizon", se tiene que se relaciona con las estrategias procesales de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el juicio interpuesto, ya que contiene información relativa a las acciones y/o decisiones que el Estado Mexicano ha tomado para encauzar el proceso judicial aludido.</p> <p>Por lo tanto, resulta procedente la reserva invocada, en términos del artículo 13, fracción V de la Ley de la materia" (sic)</p>
<p>"Estrategias contenidas en el Plan de Acción para apoyar, en las fases operativas y administrativas del Plan Nacional de contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, la atención de las consecuencias ambientales del potencial ingreso a territorio nacional del petróleo de la plataforma Deepwater Horizon, contenidas en el correo electrónico del 12 de agosto de 2010." (sic)</p>	<p>"Al respecto, resulta conducente señalar que en los recurso de revisión diversos identificados con la clave RDA 1070/16, y RDA 1119/16 interpuestos en contra de SEMARNAT, recaídos en la Ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora y resueltos en definitiva el 29 de junio de 2016, se resolvió confirmar como reservada la información de estrategias contenidas en el Plan de Acción para apoyar, en las fases operativas y</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

Las estrategias contenidas en el Plan de Acción, se consideran información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información relativa a la cuantificación de gastos y las cuestiones presupuestales relacionadas al derrame.

administrativas del Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, la atención de las consecuencias ambientales del potencial ingreso a territorio nacional del petróleo de la Plataforma Deepwater Horizon, en términos de la causal establecida en la fracción V del artículo 13 de la ley de la materia, en este sentido, se incluyó a la entrega en versión pública del documento referido.

En este sentido, en términos de los precedentes referidos, se advierte que las estrategias contenidas en el Plan de Acción para apoyar, en las fases operativas y administrativas del Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, la atención de las consecuencias ambientales del potencial ingreso a territorio nacional del petróleo de la Plataforma Deepwater Horizon, constituye información reservadas en términos de la fracción V del artículo 13 de la ley de la materia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

A mayor abundamiento cabe señalar que la autoridad tuvo a su cargo el compilar los gastos incurridos por el derrame de las dependencias del sector ambiental, relativos al derrame del petróleo de la Plataforma "Deepwater Horizon". En este sentido, y en términos de lo manifestado por la SRE en su carácter de tercero interesado, se desprende los gastos incurridos por el sector ambiental forman parte de los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento en las pretensiones del gobierno mexicano, para que se repare el daño que reclama.

Así, de difundirse la información presupuestal, la contraparte obtendrá una ventaja indebida sobre nuestro país que mermaría la posición jurídica de este último, aumentando las posibilidades de que se dicte un fallo contrario a los intereses que se persiguen. Ello toda vez que el litigio presentado por nuestro país, a través de la SRE aún se encuentra en trámite.

Por lo tanto, se advierte que dicha información constituye información que actualiza el

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

	supuesto establecido en la fracción V del artículo 13 de la ley de la materia" (sic)
--	--

Asimismo el INAI consideró que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los siguientes documentos:

Documento	Argumentos CONANP
<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ecología, y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que contiene la propuesta de presupuesto para la Red de Monitoreo del Estado de Salud Ecosistémico del Golfo de México y Mar Caribe. 	Tomando en cuenta lo señalado por el INAI respecto a la información relativa a cuestiones presupuestales, se retoma el análisis emitido por dicho Instituto, toda vez que dichos documentos contienen información relativa a cuestiones presupuestales relacionadas al derrame multireferido, mismas que "se relacionan con las estrategias procesales de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el juicio interpuesto, ya que contiene información relativa a las acciones y/o decisiones que el Estado Mexicano ha tomado para encausar el procedimiento judicial aludido.
<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2010, emitido por CONABIO y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, relativo al envío de presupuesto para ejecución de proyectos de monitoreo. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico del 15 de julio de 2010, emitido por la PROFEPA y dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través del cual se envió el 	Por lo tanto resulta procedente la reserva invocada en términos del artículo 13, fracción V de la Ley de la materia". (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

<p>presupuesto para la atención del derrame.</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio número Of. CJA-1578, de fecha 05 de abril de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica, Dirección de Derecho Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dirigido al Instituto Nacional de Ecología, mediante el cual se solicitó la aclaración de gastos incurridos derivados del derrame en el Golfo de México. <p>Se considera reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a la cuantificación de gastos y las cuestiones presupuestales relacionadas al derrame.</p>	<p>"A mayor abundamiento cabe señalar que la autoridad tuvo a su cargo el compilar los gastos incurridos por el derrame de las dependencias del Sector Ambiental, relativos al derrame de petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon". En este sentido, y en términos de lo manifestado por la SRE en su carácter de tercero interesado, se desprende que los gastos incurridos por el Sector Ambiental forman parte de los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento en las pretensiones del Gobierno Mexicano para que se repare el daño que reclama." (sic)</p>
--	---

En razón de lo anterior, se clasifican los documentos, partes y/o secciones antes referidos, en términos de lo establecido en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información reservada por un periodo de 3 años, o bien, antes de cuando se extinga la causa que dio origen a la reserva, atendiendo a lo señalado por el INAI en el Considerando Quinto de la Resolución que nos ocupa.

En tal virtud, se solicita que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que confirme la

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

clasificación de los documentos antes referidos como información reservada por un periodo de 3 años, o bien, antes de cuando se extinga la causa que dio origen a la reserva.

*Asimismo, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
..." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en el oficio número F00/DGOR/DEPC/0279-2016, la DEPC indica los datos que enseguida se detallan, al respecto este Comité consideró que se trata de información confidencial concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que el INAI señaló en su Resolución RDA 6541/15 que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular	Que en la Resolución 1609/16 emitida por el INAI señala que el número de teléfono particular , tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, , criterio que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que en el oficio número F00/DGOR/DEPC/0279-2016, la DEPC manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombre, domicilio, correo electrónico y número telefónico particular**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VI. Que la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información reservada las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
- VII. Que en términos del artículo 45 de la LFTAIPG que establece que en caso de que la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que el mismo resuelva si confirma la clasificación respectiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100004616

- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para los efectos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, se considerará que la información se clasificará como reservada cuando se cause un serio perjuicio a la impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.
- IX. Que la DEPC a través del oficio número F00/DGOR/DEPC/0279-2016, manifestó que la información señalada en el Antecedente VII de la presente Resolución, misma que por obviedad de repeticiones se deja aquí por establecida, **se relaciona con las estrategias procesales de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el juicio interpuesto ante el Gobierno de Estados Unidos, ya que contiene información relativa a las acciones y/o decisiones que el Estado Mexicano ha tomado para encausar el proceso judicial instaurado por nuestro país**, así como información de costos y presupuesto del derrame, datos técnicos y científicos de los daños ambientales que se vinculan con cuestiones presupuestales, que forman parte de los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento en las pretensiones del gobierno mexicano, para que se repare el daño que se reclama en el juicio referido, mismo que a la fecha se encuentra en trámite, aunado a que dicha clasificación fue confirmada por el INAI clasificándola como información reservada en términos de lo establecido en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG por un periodo de 3 años, o bien, cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación; al respecto este Comité considera que es así, en virtud de que la información solicitada forma parte de un juicio tramitado ante la Corte de Estados Unidos mismo que se encuentra en trámite, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como **confidencial** señalada en el Antecedente VII, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



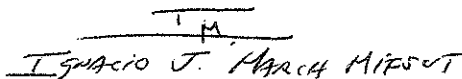


RESOLUCIÓN NÚMERO 90/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100004616

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como **reservada** señalada en el Antecedente VII, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, por un periodo de 3 años o bien, antes de cuando se extinga la causa que dio origen a la reserva.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEPC, al recurrente, así como al INAI en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del recurso de revisión RDA 1722/16.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el doce de septiembre de dos mil dieciséis.


IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas